

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-410/2018

RECURRENTE: IRMA ESPINOZA
MEDINA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-410/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Irma Espinoza Medina, Álvaro Guerra Luna y Jesús González Grajales contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al expediente SX-JDC-356/2018.

I. RESULTANDO

1. Convocatoria. El diecisiete de enero del presente año, en sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se aprobó la convocatoria para la elección de agente y subagente municipales de la congregación denominada El Castillo.

2. Aprobación de la convocatoria. El veintiuno de febrero del presente año, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso

SUP-REC-410/2018

del Estado de Veracruz aprobó la convocatoria indicada en el punto anterior, estableciéndose en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el procedimiento de voto secreto.

3. Jornada electoral. Conforme la convocatoria referida, el ocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar el cargo de Agente Municipal de El Castillo, congregación perteneciente a Xalapa-Enríquez, Veracruz.

4. Primer juicio ciudadano local. El nueve de abril, los ciudadanos Irma Espinoza Medina, Francisco Rodríguez Flores, Álvaro Guerra Luna, Eloína Ortega Solano, Jesús González Grajales y Julisa Sarabia Hernández presentaron medio de impugnación ante la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir los resultados de la jornada electoral. Dicho juicio fue radicado con el número de expediente TEV-JDC-105/2018.

5. Segundo juicio ciudadano local. El doce de abril posterior, los ciudadanos Irma Espinoza Medina, Álvaro Guerra Luna y Jesús González Grajales presentaron nuevo medio de impugnación contra diversas irregularidades imputables a la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, el cual, previo trámite de desglose fue radicado con el número de expediente TEV-JDC-178/2018.

6. Sentencia recaída a los juicios TEV-JDC-105/2018 y su acumulado TEV-JDC-178/2018. El treinta de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-105/2018 y su acumulado, en los cuales, se confirmaron los resultados de cómputo final, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría referentes a la elección de agente municipal de la congregación El Castillo, municipio de Xalapa, Veracruz.

7. Tercera demanda de juicio ciudadano. El cuatro de mayo del presente año, los hoy recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar las irregularidades cometidas por la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, y al estar dirigida a la Sala Regional se remitió a dicho órgano jurisdiccional federal.

8. Reencauzamiento al Tribunal local. Previa recepción, y radicación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-293/2018, el siete de mayo posterior, la Sala Regional ordenó reencauzarlo al Tribunal Electoral de Veracruz, para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

9. Sentencia del Tribunal local. Una vez tramitado el juicio ciudadano radicado bajo el expediente **TEV-JDC-195/2018**, el dieciséis de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió desecharlo al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada.

10. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de mayo, inconformes con la resolución dictada en el expediente TEV-JDC-195/2018, los ahora actores promovieron juicio para la

SUP-REC-410/2018

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertirla.

11. Sentencia impugnada. El treinta de mayo del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-356/2018, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el tres de junio de dos mil dieciocho, los ahora promoventes interpusieron el presente recurso de reconsideración.

13. Recepción e integración del expediente. El cinco de junio del año en curso se recibieron en esta Sala, la demanda y constancias de publicitación del recurso.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-410/2018**, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

14. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de junio del presente año, la Magistrada instructora radicó en

su Ponencia el recurso en que se actúa y formuló requerimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de

SUP-REC-410/2018

impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-410/2018

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴;
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷;
- Ejercer control de convencionalidad⁸;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

SUP-REC-410/2018

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos;
o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹;

- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰;

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹; y

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Caso concreto

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse, porque no se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la sentencia derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia

SUP-REC-410/2018

combatida, el ocho de abril del presente año se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de “El Castillo”, Congregación perteneciente a Xalapa, Veracruz en la que participaron como candidatos los ahora recurrentes. Asimismo, el propio ocho de abril se realizó el cómputo respectivo por la Junta Municipal Electoral

En contra de dichos resultados, los ahora recurrentes promovieron dos juicios ciudadanos locales los cuales se presentaron el nueve y doce de abril, los cuales fueron radicados en el Tribunal local con las claves de expediente TEV-JDC-105/2018 y TEV-JDC-178/2018, los cuales fueron resueltos en forma acumulada mediante sentencia de treinta de abril, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo final, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría referentes a la elección.

El cuatro de mayo del presente año, los ahora recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, la cual fue remitida a la Sala Regional Xalapa, al advertir que la demanda se dirigía a dicho órgano jurisdiccional federal.

El siete de mayo del presente año, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar la demanda de los ahora recurrentes al Tribunal Electoral de Veracruz, quien radicó la demanda del juicio ciudadano con la clave TEV-JDC-195/2018 y emitió resolución el dieciséis de mayo siguiente en el sentido de desecharlo al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada.

SUP-REC-410/2018

Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, los ahora recurrentes promovieron ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción de este Tribunal, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio ciudadano federal, radicado ante dicho órgano con la clave SX-JDC-356/2018 en el que se dictó sentencia el treinta de mayo del presente año en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

En la resolución correspondiente, la Sala Responsable consideró infundados los agravios expresados por los ahora recurrentes al estimar que el desechamiento decretado por el Tribunal local era correcto, y que por tanto, compartía la conclusión de que se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada, al considerar que existía una sentencia que había causado ejecutoria (TE-JDC-105/2018), la cual frente al juicio pendiente de resolver existía identidad de las partes, así como de las causas en que fundaban las demandas.

Asimismo, la Sala responsable argumentó que no era sostenible lo alegado por los actores en el sentido de aducir que, lo que en realidad pretendían impugnar en la demanda de cuatro de mayo del presente año, era la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEV-JDC-105/2018 pues del análisis integral del escrito de demanda no se advertía que el acto reclamado, los hechos y los agravios fueran encaminados a controvertir la sentencia del juicio ciudadano local.

Aunado a ello, la Sala Regional Xalapa sostuvo que, contrario a lo alegado por los actores de la demanda, se advertía que claramente señalaron como acto reclamado la declaración de

SUP-REC-410/2018

validez de la elección, el cómputo de la mismo y la entrega de la constancia de mayoría relativa, además de señalar como responsable a la Junta Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el juicio ciudadano local TEV/JDC/195/2018.

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues su estudio comprendió esencialmente, en determinar si efectivamente se había actualizado la figura jurídica de la cosa juzgada que sustentó el desechamiento decretado por el Tribunal local.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto

legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

No es óbice a lo anterior, que en la sentencia controvertida se haya confirmado la resolución que decretó el desechamiento de la demanda por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, pues los recurrentes no alegan, ni este órgano jurisdiccional advierte que la confirmación del desechamiento derive en forma evidente, de un error judicial; de ahí que, el asunto no se ubica en esa hipótesis de excepción prevista para la procedencia del recurso.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con

SUP-REC-410/2018

fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO